

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

*Real orden.***MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

«Negociado 4.º—Circular.—Ilmo. Sr.—Para completar los datos estadísticos que existen en este Ministerio referentes al clero parroquial de España, y para que puedan apreciarse debidamente las verdaderas necesidades de los pueblos en su servicio espiritual, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: que dentro del mas breve término que se lo permitan á V. S. I. las atenciones de su ministerio Pastoral haga V. S. I. que por su Secretaría de Cámara, por la Administracion Económica, y por los Arciprestazgos de esa Diócesis se reúnan las noticias que en su discrecion y buen sentido estime conducente á llenar con la claridad debida el adjunto estado, sujetándose á las reglas siguientes:

1.º En la casilla de pueblos deberán figurar estos por riguroso orden alfabético.

Son pueblos para el objeto del presente estado todos aquellos que teniendo Ayuntamiento, tienen tambien parroquia ó anejo. Aquellos grupos de poblacion que sin tener municipio tengan parroquia ó anejo, se anotarán tambien por sus nombres y en perfecto órden alfabético entre los pueblos, pero con una señal convenida que deberá esplicarse en el párrafo de observaciones.

2.^a En las poblaciones que haya mas de una parroquia se comprenderán todas bajo una llave, de modo que el nombre del pueblo ocupe el centro de la misma.

3.^a Todos los eclesiásticos auxiliares del Párroco, sea cual fuere la denominacion que tengan, segun los usos y costumbres de cada Diócesis, con tal que perciban dotacion del Estado por tal concepto, deberán figurar en la casilla de Tenientes ó Coadjutores, espresándose por llamada en el párrafo de observaciones, sus dotaciones y la denominacion de sus cargos.

4.^a Solo se incluirán en la casilla de beneficiados parroquiales aquellos que lo sean con anterioridad al año de 1852, y los posteriores que sobre la propiedad de sus Beneficios hubiese recaido Real aprobacion, indicando por observacion la fecha de esta.

5.^a Todos los demas Beneficiados, que con el nombre de Ecónomos ó interinos existan en las Diócesis y no tuvieren los requisitos marcados en la regla anterior, figurarán en la casilla de Beneficiados parroquiales, marcándolos con las respectivas iniciales de E. ó I., espresándose en las observaciones la fecha de sus nombramientos, y por quienes hubieren sido hechos.

6.^a En la casilla de adscriptos se incluirán todos los

Eclesiásticos que sin ser Párrocos, Beneficiados, Tenientes, ó Coadjutores estén sin embargo sujetos á la parroquia dentro de cuya feligresía habiten.

7.ª Las Colegiatas existentes se espresarán en la casilla correspondiente con su nombre y con el de la localidad en donde se encuentren.

8.ª Lo propio se hará con las convertidas en Parroquias mayores, cuidando al designar el personal antiguo que se espresen con precision los nombres de cada una de las piezas eclesiásticas á continuacion del nombre y apellido del obtentor.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1863.—Nicomedes Pastor Diaz.»

Para dar cumplimiento á la preinserta Real orden, los Sres. Párrocos y Ecónomos remitirán á sus respectivos Arciprestes en todo el mes de Marzo próximo, una nota espresiva: 1.º de los pueblos de que se compone su Parroquia, sean matriz ó anejos; 2.º del ayuntamiento ó municipalidad á que corresponden, y 3.º del número de vecinos y almas de que consta cada uno de ellos, con separacion; cuyas notas reunidas enviarán los Sres. Arciprestes á nuestra Secretaría en los 15 primeros dias de Abril. Salamanca 27 de Febrero de 1863.—ANASTASIO, Obispo de Salamanca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Subsecretaría.*—*Seccion de orden público.*—*Negociado 3.º.*—*Quintas.*—El

Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo que sigue:

«Enterada la REINA (q. D. g.) del espediente promovido por Rafael Rubí y Pocoví, quinto del último reemplazo por el cupo de Montusri, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, á pesar de haber espuesto en tiempo oportuno ser hijo único de madre viuda y pobre á quien mantiene.—Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.^a del 77 de la ley vigente de reemplazos:—Vistas las Reales órdenes circulares de 14 de Enero de 1857 y de 11 y 18 de Diciembre de 1861:—Considerando que con arreglo á la espresada Real orden de 14 de Enero de 1857, los individuos pertenecientes á la congregacion de Clérigos de San Vicente de Paul se hallan exentos del servicio militar, como comprendidos en los párrafos tercero y cuarto, art. 74 de la citada ley de reemplazos:—Considerando que no se ha contradicho por los mozos contrarios que la madre del indicado Rafael Rubí sea viuda y pobre, cabiendo únicamente la duda de si el espresado quinto debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, aunque tiene un hermauo religioso profeso de la congregacion de San Vicente de Paul:—Considerando que, siendo iguales las circunstancias que concurren en los presbíteros de San Vicente de Paul que las de los religiosos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas, puede equipararseles para los efectos de la ley con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á sus padres, á que se refiere la citada regla 1.^a del art. 77:—S. M., de conformidad con el dictá-

men de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar á los presbíteros de San Vicente de Paul comprendidos en las indicadas Reales órdenes de 11 y 18 de Diciembre de 1861; revocar en este concepto el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rubí, mandando en su consecuencia que se le dé de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos. »

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, *Nicolás Suarez Cantón.*

(Gaceta del 10.)

Nota de las limosnas que los fieles han de dar por la Bula de la Santa Cruzada y el Indulto Cuadragesimal, segun su respectiva categoría ó destino, para poder hacer uso de los privilegios y gracias que por ella se conceden.

Bula de Vivos, de Ilustres.

Deben tomar esta Bula, cuya limosna es de 18 reales vellon, las persouas siguientes:

Los Eminentísimos Cardenales, los Patriarcas Prima-

dos, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores y Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion ordinaria, subdelegada, estraordinaria, parcial ó general, con tal que sea en juzgado establecido para ello y con título, como son los Provisores, Vicarios, Visitadores y demás á estos semejantes; los Canónigos y los que tengan dignidades de Iglesias Catedrales.

Los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Señores de vasallos; los Comendadores mayores, los Embajadores, los Vireyes, los Capitanes generales y todos los demás militares que tengan grado desde Coronel arriba inclusive.

Los Consejeros de cualquiera de los Consejos de S. M., los Alcaldes de Corte, los Ministros togados de las Reales Chancillerías y Audiencias, y los Fiscales de dichos tribunales, entendiéndose todo aunque solo sean honorarios.

Los Contadores de las Contadurías mayores de Hacienda y Cuentas, y de la Santa Cruzada y Ordenes: el Contador general de Propios y Arbitrios, y todos los que en la Corte sirven las Contadurías de Rentas generales, provinciales, tabaco, y otras de igual graduacion, y los Secretarios del Rey, con inclusion tambien de los que solo tengan honores.

Los Comendadores, Sub-comendadores, Caballeros de todas las Ordenes militares, y de la Real y distinguida Orden española de Carlos III.

Los Intendentes de ejército y provincia, y los Comisarios ordenadores aunque solo tengan honores de tales, los Corregidores de las capitales de provincia, y los Regidores de Ciudades y villas de voto en Córtes: como

tambien las mugeres de los seglares en quienes concurreran las calidades arriba dichas, viviendo sus maridos, ó si aunque estos hayan muerto usufructuaren los títulos espresados y sus rentas.

Bula Comun de Vivos.

Esta deben tomarla los fieles no comprendidos en las anteriores categorías, y su limosna es de tres reales vellon.

Bula de Difuntos.

La limosna de esta Bula es tambien de tres reales vellon, y sirve para toda clase de personas.

Bula de Composicion.

Sirve igualmente esta Bula para toda clase de personas; y aquellos á quienes convenga usarla, deben dar de limosna cuatro reales vellon y diez y ocho maravedís por cada ejemplar.

Bula de Lacticinios.

Las hay de cuatro clases :

La primera, cuya limosna es veinte y siete reales vellon, comprende á los señores Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, y Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion con título, como queda espresado en la Bula de Vivos.

La segunda, cuya limosna es nueve reales vellon, abraza á las Dignidades y Canónigos de Iglesia Catedral ó Colegiatas, cuya renta pase de doce mil reales vellon anuales.

La tercera, cuya limosna es cuatro reales vellon y diez y ocho maravedís, cuenta á todos aquellos eclesiásticos cuya renta no pase de doce mil reales vellon, ni baje de trescientos ducados anuales.

La cuarta, cuya limosna es dos reales vellon, obliga á todos los eclesiásticos seculares y regulares, cuya renta no esceda de trescientos ducados anuales.

Indulto de carnes.

Este indulto es de tres clases :

Por el de primera clase deben contribuir con la limosna de treinta y seis reales vellon las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes :

Los Eminentísimos Cardenales, Patriarcas, Arzobispos y Obispos.

Los grandes y los que tienen honores de tales.

Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro; los Grandes Cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando, de la Americana de Isabel la Católica y de la de San Hermenegildo; los Grandes Piores y Bailíos de la Orden de San Juan de Jerusalem y los Comendadores mayores de las Ordenes militares.

Los Consejeros de Estado, y los que tienen honores de este Consejo; los Embajadores, Vireyes, Capitanes

Generales y Tenientes Generales de ejército; y las mujeres y viudas de los seglares de las calidades referidas.

Por el sumario de segunda clase deben contribuir con la limosna de doce reales de vellon, las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los Consejeros, los Ministros y Fiscales de los Consejos, Tribunales Supremos, Especiales de Ordenes, y los de las Reales Audiencias, con inclusion de los que solo tengan los honores de dichas corporaciones, y de los demás que se titulan del Consejo de S. M.

Los Abades mitrados, los Prelados con jurisdiccion, los demás Jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, las Dignidades, los Canónigos y los Prebendados de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales.

Los Condes, Marqueses, Vizcondes y Barones: los Gobernadores y militares que tengan grado de Coronel, y de ahí arriba hasta Mariscal de Campo inclusive; los Comendadores, Sub-comendadores y Caballeros de todas las Ordenes militares, y los de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la de San Fernando, de la Americana de Isabel la Católica y de la de San Hermenegildo.

Los Subsecretarios, Directores, Jefes de Seccion y Subdirectores de la Administracion central del Estado, y los Secretarios de S. M. con inclusion de los que solo tengan honores.

Los Intendentes, Contadores y Tesoreros de ejército, ó los que con otros nombres desempeñen estos destinos, y los Comisarios Ordenadores y de Guerra, con inclusion de los que solo tengan honores.

Los Intendentes y Contadores de provincia, los Jueces de primera instancia, y asimismo todas las personas de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos ó pensiones, por rentas de sus mayorazgos ó haciendas, ó por ganancias de sus profesiones, oficios é industrias, manejos de cualquiera especie ó comercio, gocen, adquieran ó ganen anualmente de dos mil ducados de vellon arriba, y las mugeres de los seglares incluso en esta clase.

Por el sumario de tercera clase, comun para los demás fieles de ambos estados eclesiástico y secular, deberá contribuirse con la limosna de dos reales de vellon.

Exceptuados de la contribucion de la limosna.

Lo son las Religiosas de la Orden de San Francisco, los pobres de solemnidad, los impedidos que carecen de todo género de bienes é industria, y los jornaleros del campo y de todas las artes y oficios que se mantienen solo de su jornal diario, los cuales deberán rezar un Padre nuestro y Ave María cada dia de los que usaren de este Indulto. Y fué declarado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Cardenal de Toledo, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, que no deben entenderse exceptuados los aprendices de artes ú oficios y los sirvientes á quienes sus amos ó maestros den la comida, ó que perciban todo su salario ó racion en especie de dinero, quienes deberán tomar el respectivo Sumario para aprovecharse de este Indulto: ni los hijos de familia que siendo jornaleros sean sustentados por sus padres ú otras personas; que todos los fieles sin distincion han de tener la

Bulla de la Santa Cruzada de la corriente predicacion: y que los eclesiásticos seculares que no pasen de sesenta años necesitan tambien la de Lacticinios correspondiente á su dignidad y renta.

CONFERENCIA MORAL PARA EL 23 DE ABRIL.

— Quid nomine Bullæ Cruciatæ intelligitur? Quod suæ durationis tempus?—Precipua ejus privilegia, et personæ ad quas sese extendunt.—Ad Indulgencias lucrandas suntne necessariæ conditiones?—Quæ illæ sunt?—Cum supradicto privilegio possunt fideles uti carnibus et lacticiniis diebus jejunii in quibus earum usus prohibetur?— Quid dicendum de his, qui inopia laborantes, diplomate Bullæ carent?—Quibus suffragatur privilegium dictum *compositionis*, et quale ejus præcipuum objectum?

Dr. Thomas Belestá.

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs.	Cént.
<i>Suma anterior.</i>	121521	96
El Párroco de San Benito de Salamanca.	100	
El de San Pablo de id.	60	
Un Párroco del Arciprestazgo de Ledesma.	60	
TOTAL.	121741	96

Lic. Manuel Quiroga, Srio.

Resolucion de un proceso de Luçon en materia de apelacion y entredicho.

(CONTINUACION.)

El Cura mismo, instruido de esta resolucion, poco tiempo despues dirigió al Papa una solicitud, en la cual le pedia con instancia que instruyese un proceso canónico que le permitiese demostrar su inocencia. Intervinieron tambien además, observaciones de los dos Prelados, cada uno de los cuales se esforzó en sostener su modo de pensar especialmente acerca del asunto de la apelacion, formulándole con grande aparato de muy graves autoridades. Todo cuanto acaba de decirse, da naturalmente lugar á seis cuestiones ó á seis fórmulas de duda, que se espresarán al final de esta relacion, y que ahora es necesario discutir una en pos de otra.

Las razones que parece militan contra el decreto de suspension, son las siguientes. En primer lugar, la facultad que el Concilio de Trento en el cap. 1.º de la ses. 14, concede á los Obispos de impedir á los clérigos el ascender á las órdenes *ex quacumque causa etiam ob crimen occultum, quomodo libet etiam extrajudicialiter*, no debe estenderse á la 2.ª parte de este capítulo en que se trata de la suspension *ab ordinibus et gradibus jam susceptis*. Esto sostienen Van-Epen, Jur. Eccl. Univer. part. 2.º sect. I. t. X. núm. 27, y Gibert Jur. can. t. 1.º part. 1.º tit. 22, cap. 1.º Hace observar el Arzobispo de Burdeos que esta razon es tanto mas poderosa en Francia, quanto que despues de lo dispuesto por los *artículos*

orgánicos, el Obispo no puede imponer *extrajudicialmente* suspension, ni aun por un crimen oculto, sin traspasar sus facultades, y sobre todo cuando se trata de un párroco titular. El Arzobispo en virtud de esto pretende que la sentencia de su sufragáneo se declare nula, que la suspensión sea considerada como censura ó como pena. En segundo lugar, aun cuando el mismo Arzobispo parece que comprende que el Concilio de Trento principalmente en el cap. 1.º ses. 14, atribuye á los Obispos un poder muy amplio relativamente á prohibir la entrada en las órdenes y á suspender de las ya recibidas, cree no obstante, que no se les ha concedido de ninguna manera para los casos en que, como en el presente, se trata no solamente de delitos ocultos, sino tambien de públicos; y que en este sentido se deben entender, tanto el testo del Concilio, como las resoluciones de la S. Congregacion alegadas por el Obispo de Luçon. En tercer lugar, aun cuando se tratase solamente de delitos ocultos, parece que no deberia sostenerse la suspension impuesta; puesto que (como enseña Reiffenstuel t. 1. tit. 1.º de Judiciis núm. 41, y tit. 19 de Præb. núm. 29 y 30) en virtud de la disposicion Clement. Sæpe contingit. de verb. sign. et cap. Statuta 20, de Hæret. in sexto, aun para los crímenes ocultos es preciso instruir un proceso sumario y secreto, en el cual se pueden omitir casi todas las formalidades prescritas por el derecho positivo: es decir, un proceso muy facil de instruir y que no presenta ninguno de los inconvenientes de que habla el Obispo de Luçon. En cuarto lugar en fin, se han servido de testigos *singulares aislados*; lo cual segun la bula de Grego-

rio XV, *Universi dominici gregis* y segun la de Benedicto XIV, *Sacramentum paenitentiae* solo se permite á los Cardenales, jueces de la Inquisicion suprema, como lo enseña Bordonio en el cap. 23, núm. 107 *Sacrum Tribunal*.

A estas consideraciones alegadas en favor de la opinion del Arzobispo se oponen algunas otras de gran peso. En primer lugar, á escepcion de los mencionados Gibert y Van-Espen todos los intérpretes de los Sagrados Cánones, cuales son Fagnano, Gonzalez, de-Luca, Gagliardi, Barbosa, Gallemard, Giraldi etc., entienden unánimemente que la disposicion del precitado capítulo del Concilio se refiere á la segunda parte absolutamente, del mismo modo que á la primera: es decir, que los Obispos pueden no solo prohibir la entrada á las órdenes, sino tambien suspender de las ya recibidas, *ex quacumque causa, etiam ab crimen occultum, quomodo libet extra judicialiter*. Aun mas, Van Espen mismo sostiene esta opinion Jur. Eccles. univers. núm. 5 parte 2.^a cap. 2.^o par. 11 y 12. En fin Benedicto XIV de inmortal memoria, de Synod. dioces. cap. 8. n. 3. cita muchas resoluciones de la S. Congregacion en favor de este modo de pensar. En efecto, en este sentido es en el que la S. Congregacion ha dado siempre sus decisiones, especialmente las de 22 de Junio de 1582, 27 de Enero de 1583, 3 de Febrero de 1593, 14 de Noviembre de 1657, y 20 de Diciembre de 1687, y estas decisiones están en perfecta conformidad no solamente con el Capítulo del Concilio, sino tambien, y muy especialmente, con el preámbulo de la ses. 14, en la cual el S. Sinodo se ocupa con mas solicitud acerca de los que deben ser

promovidos á las órdenes, que acerca de los que ya las han recibido. Demostrado pues que tiene poder el Obispo para imponer la suspension *ex quacumque causa, etiam extrajudicialiter*, no hay lugar para exigir ninguna forma judicial; pues los *artículos orgánicos* de ninguna manera son aplicables al caso presente; porque solo prohíben á los Obispos el derecho de suspension perpétua sin instruccion de proceso; lo cual parece hallarse en perfecta conformidad con las declaraciones de la Sagrada Congregacion; pues en la *Nullius* de 3 de Febrero de 1593, ha declarado; *Temporalem prohibitionem et suspensionem dici eam, ubi ex delicto occulto extrajudicialiter procedit Episcopus, ad suum beneplacitum prohibendo vel suspendendo*. En cuanto á las moniciones observa el Obispo que, caso que fuesen necesarias, no se han omitido; puesto que difirió la egecucion de la suspension desde el 25 de Mayo hasta el 1.º de Julio, á fin de que, el Sacerdote aprovechando esta dilacion, pudiese entrar en si y con su conducta merecer el perdon. El suponer que concurriendo á su tiempo crímenes ocultos y públicos, no era permitido al Prelado usar de la facultad que le concede el tantas veces citado capítulo del Concilio de Trento, parece mas bien una sutileza que una dificultad real; porque los términos de que usa el Concilio tienen un sentido tan lato, que no son susceptibles de limitacion ninguna, como lo ha reconocido la Rota en una multitud de sus decisiones. Lo que se dice de la necesidad de instruir un proceso sumario, aunque se trata de delitos ocultos, y de la obligacion de oír la defensa del culpable, pertenece al derecho antiguo, y por tanto no tiene valor alguno des-

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF SALAMANCA

pues del Concilio de Trento, y sobre todo, despues que la S. Congregacion ha declarado: *Episcopum non teneri dicere causam suspensionis, nec delictum manifestare ipsi reo, sed tantum Sedi Apostolicæ, si reus ad eam recursum habuerit.* (in Vercellen. 21 Martii 1643. lib. Decret. t. 7. pag. 180.) *Se continuará.*

Sermones en la Santa Iglesia Catedral.

El Viernes 27 de Marzo, el Lic. D. Juan Sanchez Calzada
El Domingo de Ramos, el Sr. Canónigo Magistral.

El Jueves Santo al Mandato, el Sr. Canónigo D. Pablo Alonso.

El Viernes Santo de Pasion, D. Manuel Hernandez, Párroco de Santa María.

El Lunes de Pascua, el Sr. Canónigo Magistral.

El dia de la Ascension del Señor, Sr. D. Pablo Alonso.

El Lunes de Pentecostés, el Sr. Canónigo Magistral.

El Domingo de la Santisima Trinidad, el Sr. Canónigo Lectoral.

El Jueves 11 de Junio, el Dr. D. Alejandro de la Torre Velez.

El dia de San Pedro, el Sr. Canónigo Magistral.

AVISO.

D. Francisco Antonio Gonzalez, Habilitado del Clero, se halla autorizado para recaudar las limosnas que D.^a Antonia Gonzalez recolectó para ayuda de dote de Religiosa y se hallan en poder algunos Sres. Párrocos y Alcaldes.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.